

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL PERU Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno
de los Estados Unidos de América:

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comer
cio de productos agrícolas entre los Estados Unidos de América -
(al que en adelante se denomina el país exportador) y la Repúbli
ca del Perú (al que en adelante se denomina el país importador)
así como con otros países amigos de una manera que no desplace
la comercialización usual del país exportador de esos productos
ni altere indebidamente los precios mundiales de los productos -
agrícolas o las normas usuales de intercambio comercial con país
es amigos;

Considerando la importancia que para los países
en desarrollo revisten sus esfuerzos por alcanzar una mayor grado
de autosuficiencia, inclusive los esfuerzos encaminados a solu
cionar sus problemas de producción de alimentos y crecimiento
de población;

Reconociendo la política del país exportador de -
utilizar su productividad agrícola para combatir el hambre y la
desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a
estos países a mejorar su propia producción agrícola, y prestar
les asistencia en su desarrollo económico;

Reconociendo el empeño del país importador de mejo
rar su propia producción, almacenaje, y distribución de producto
s agrícolas alimenticios, inclusive la reducción de desperdi-
cios en todas las fases de este proceso;

//..

Handwritten signature

Deseosos de establecer las bases del entendimiento que regirá las ventas de los productos agrícolas al país importador, de conformidad con lo dispuesto en el Título I de la Ley de Asistencia y Desarrollo del Comercio Agrícola con sus enmiendas (se denominará en adelante la Ley), y las medidas que los dos Gobiernos adoptarán individual y colectivamente para fomentar las políticas antes mencionadas;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

- A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador, de conformidad con los términos y condiciones del presente convenio.
- B. La financiación de los productos agrícolas indicados en el Capítulo II de este convenio estará sujeta a:
1. La emisión por parte del Gobierno del país exportador de - autorizaciones de compras y su aceptación por parte del Gobierno del país importador, y
 2. La disponibilidad de los productos especificados en el momento de la exportación.
- C. La solicitud para autorizaciones de compra se hará dentro de los 90 días después de la fecha en que entre en vigor este - convenio y, con respecto a cualesquiera productos adicionales o cantidades de productos previstos en cualquier convenio suplementario dentro de los 90 días a partir de la fecha que entre en vigor tal convenio suplementario. Las autorizaciones de compras - incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos, así como a otros asuntos pertinentes.

//..

D. Salvo que el Gobierno del país exportador lo autorice, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con este convenio se efectuarán dentro de los períodos de suministros especificados en el cuadro de productos del Capítulo II.

E. El valor de la cantidad total de cada producto cubierto por las autorizaciones de compra para un tipo determinado de financiación autorizado de conformidad con este convenio no excederá el valor máximo del mercado de exportación especificado para dicho producto y tipo de financiación en el Capítulo II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiación, según lo requieran las bajas de precios u otros factores del mercado, en forma tal que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un determinado tipo de financiación no excedan substancialmente la cantidad máxima aproximada aplicable en el Capítulo II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el diferencial del costo del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente al 50 por ciento del peso de los productos vendidos en virtud del convenio) El diferencial del costo de transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del país exportador, por la cual el costo de transporte marítimo es superior (a lo que éste sería en otro caso) debido al requisito de que los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del país importador no tendrá responsabilidad alguna de reembolsar al Gobierno del país exportador para cubrir por fletes o diferencias de costo de transporte marítimo sufragados por el Gobierno del país exportador.

G. Tan pronto como se haya contratado espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para el transporte de los productos que deben ser llevados en barcos de dicha bandera, y a más tardar hasta la presentación de los barcos para cargar, el

//..

[Handwritten signature]

Gobierno del país importador o los compradores autorizados por el mismo abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos, por el costo estimado del transporte marítimo de tales productos.

H. Cualquiera de los dos Gobiernos puede dar por terminada la financiación, compra, venta, y entrega de los productos comprendidos en este convenio si tal gobierno considera que como consecuencia del cambio de condiciones es innecesario o inconveniente continuar tal financiación, compra, venta o entrega.

ARTICULO II

A. Pago inicial

El Gobierno del país importador pagará o hará pagar, el pago inicial que se especifique en el Capítulo II de este convenio. El importe de este pago será la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que pueda tratarse en el mismo) igual al porcentaje especificado como pago inicial en el Capítulo II, y el pago se hará en dólares de los Estados Unidos de conformidad con la autorización de compra correspondiente.

B. Fondos de Contrapartida

El Gobierno del país importador pagará o hará pagar, a solicitud del Gobierno del país exportador, en las cantidades que éste determine, pero en ningún caso más tarde que un año después del desembolso final por parte de la Commodity Credit Corporation efectuado al amparo de este convenio o al finalizar el período de entrega, de las dos fechas que ocurra después, el pago que se especifique en el Capítulo II de este convenio de conformidad con la sección 103 (b) de la Ley (en adelante denominado Fondos de Contrapartida). Los fondos de contrapartida constituirán la porción de la cantidad financiada por el país exportador igual al porcentaje especificado para fondos de contrapartida en el Capítulo II. El pago se hará de conformidad con el párrafo H y para los propósitos especificados en los Apartados (a), (b), (e) y (h) de la Subsección 104 de la Ley, según se estipula en el Capí

tulo II de este convenio. Tal pago se descontará (a) del monto - del pago de los intereses de cada año pagaderos durante el período anterior a la fecha de vencimiento de la primera amortización, comenzando con el primer año y (b) de los pagos combinados de principal e intereses, comenzando con la primera amortización, hasta tanto se haya contrarrestado el valor de los fondos de contrapartida. Al menos que en el Capítulo II se especifique lo contrario, el Gobierno del país exportador no presentará solicitudes de pago antes del primer desembolso por parte de la Commodity Credit Corporation del país exportador al amparo de este convenio.

C. Tipo de Financiación

Las ventas de los productos especificados en el Capítulo II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiación ahí indicado. En el Capítulo II también se establecen disposiciones especiales relacionadas con la venta.

D. Disposiciones Respecto del Crédito

1. En lo que se refiere a los productos entregados durante cada año civil al amparo de este convenio, el principal de crédito (en adelante denominado principal) consistirá en la cantidad de dólares desembolsados por el Gobierno del país exportador en concepto de los productos (sin incluir los costos del transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador. El principal se pagará de conformidad con el plan de pagos enunciado en el Capítulo II de este convenio. La primera amortización vencerá y será pagadera en la fecha que se especifica en el Capítulo II de este convenio. Las amortizaciones subsiguientes vencerán y serán pagaderas con un intervalo de un año a partir de entonces. Cualquier pago del principal podrá efectuarse antes de la fecha de vencimiento.

2. Los intereses sobre el saldo del principal adeudado al Gobierno del país exportador en concepto de productos entregados en cada año civil, serán pagados en la forma siguiente:

a. En el caso de Crédito en Dólares, los intereses comenzarán

//..

a devengarse en la fecha de la última entrega de estos pro
ductos en cada año civil. Los intereses se pagarán a más tardar
en la fecha de vencimiento de cada amortización del principal, -
excepto que si la fecha de la primera amortización es más que -
un año desde la fecha de la última entrega, el primer pago de in
tereses se hará a más tardar en la fecha aniversario de tal últi
ma entrega y subsiguientemente el pago de los intereses se efec
tuará anualmente y a más tardar en la fecha de vencimiento de ca
da amortización del principal.

b. En el caso del crédito en moneda local convertible, los
intereses comenzarán a devengarse en la fecha del desem-
bolso en dólares efectuado por el Gobierno del país exportador.
Tales intereses se pagarán anualmente comenzando un año después
de la fecha de la última entrega de productos en cada año civil,
excepto que si las amortizaciones en concepto de estos productos
no vencen en algún aniversario de tal fecha de la última entrega,
todo interés devengado en la fecha de vencimiento de la primera
amortización será pagadera en la misma fecha en que vence la pri
mera amortización y subsiguientemente tales intereses se pagarán
en las fechas de vencimiento de las amortizaciones siguientes.

3. Para el período desde la fecha en que comienzan los intere
ses hasta la fecha de vencimiento de la primera amortiza -
ción, los intereses se computarán con base en la tasa de intere
ses iniciales que se especifica en el Capítulo II de este conve
nio. Subsiguientemente, los intereses se computarán con base en
la tasa de intereses continuados que se especifica en el Capítu-
lo II de este convenio.

E. Depósito de los Pagos

El Gobierno del país importador efectuará o dispondrá que se
efectúen los pagos del Gobierno del país exportador en las mone-
das, cantidades y a los tipos de cambio previstos en este conve
nio, en la forma siguiente:

1. Los pagos en dólares se remitirán al Treasurer, Commodity
Credit Corporation, United States Department of Agriculture,

//..

Washington, D.C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan otro método de pago.

2. Los pagos de la moneda local del país importador (de aquí en adelante denominada moneda local) se depositarán a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América en cuenta que devenguen interés en bancos elegidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

F. Ingresos Devengados de las Ventas

La cantidad total de ingresos devengados por el país importador de la venta de productos financiados de conformidad con este convenio, que han de aplicarse a los fines de desarrollo económico enunciados en el Capítulo II de este convenio, no será inferior que el equivalente en moneda local de los desembolsos en dólares por parte del Gobierno del país exportador en relación con la financiación de los productos (que no fuere el diferencial de flete marítimo), disponiéndose, sin embargo, que los ingresos devengados de las ventas que así se apliquen serán reducidos por los fondos de contrapartida, de haberlos, aportados por el Gobierno del país importador. El tipo de cambio que se empleará para calcular este equivalente en moneda local, será la tasa a la que la autoridad monetaria central del país importador, o su agente autorizado, vende divisas por moneda local en relación con la importación comercial de iguales productos. Cualesquiera ingresos así devengados que sean dados en préstamos por el Gobierno del país importador a organizaciones privadas o no gubernamentales, serán prestados a tasas de interés aproximadamente equivalentes a aquellas cobradas por préstamos comparables en el país importador. El Gobierno del país importador proporcionará, de conformidad con sus procedimientos administrativos respecto del presupuesto para el año fiscal, en las oportunidades en que los solicite el gobierno del país exportador, pero con una frecuencia no inferior a la anual, un informe sobre la recepción y el desembolso de los ingresos, certificado por la correspondiente autoridad fiscal del Gobierno del país importador y, en el ca

//..

so de erogaciones, por el presupuesto del Sector en el que se hubieren utilizado dichos ingresos.

G. Cóputos

El cómputo del pago inicial, de los fondos de contrapartida y de todos los pagos del principal e intereses de conformidad con este convenio, se efectuará en dólares de los Estados Unidos.

H. Pagos

Todos los pagos se efectuarán en dólares de los Estados Unidos o, si el Gobierno del país exportador optare por ello.

1. Los pagos se harán en moneda fácilmente convertibles de terceros países a un tipo de cambio mutuamente convenidos y serán usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones o, en el caso de fondos de contrapartida, serán usados para los propósitos establecidos en el Capítulo II de este convenio, o
2. Los pagos se harán en moneda local, al tipo de cambio aplicable que se especifican en el apartado G, del Artículo III del Capítulo I, de este convenio, en vigor a la fecha del pago y, a opción del Gobierno del país exportador, serán convertidos en dólares de los Estados Unidos al mismo tipo de cambio, o serán utilizados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones o, en el caso de fondos de contrapartida, serán usados para los propósitos establecidos en el Capítulo II de este convenio, en el país importador.

//..



ARTICULO III

A. Comercio Mundial

Los dos gobiernos tomarán las máximas precauciones para asegurar que las ventas de productos agrícolas conforme a este convenio no desplacen las transacciones usuales del país exportador en estos productos ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o las normas habituales de intercambio comercial con los países que el Gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en este Convenio naciones amigas).

Para poner en práctica esta disposición el Gobierno del país importador deberá:

1. Asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de las otras naciones amigas al país importador y pagadas en recursos del país importador sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se determinan en el cuadro de comercialización usual indicado en el Capítulo II, durante cada período de importación determinado en el cuadro y durante cada período comparable subsiguiente en el que se están entregando productos financiados conforme a este convenio. Las importaciones de productos para satisfacer estos requerimientos usuales de comercialización para cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas de conformidad con este convenio.

2. Adoptar medidas para asegurar que el país exportador obtenga una participación justa en cualquier incremento de las compras comerciales de productos agrícolas por parte del país importador.

3. Adoptar todas las medidas posibles para impedir//.

la reventa , la desviación en tránsito o el transbordo a otros países o el uso para otros fines que no sean internos , de los productos agrícolas adquiridos de conformidad con este convenio (salvo cuando tal reventa ,desviación en tránsito ,transbordo o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

4. Adoptar todas las medidas posibles para impedir la exportación de cualquier producto , de origen nacional o extranjero que se defina en el Capítulo II de este convenio , durante el período de limitación de las exportaciones que se especifica en el cuadro de limitación de las exportaciones ,que figura en el Capítulo II (excepto según se especifique en el Capítulo II o cuando tal exportación haya sido específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos).

B. Comercio Particular

Al llevar a la práctica las disposiciones de este convenio , los dos gobiernos procurarán asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares llevar a cabo sus actividades eficazmente .

C. Auto-Ayuda

El Capítulo II describe el programa que el Gobierno del país importador está emprendiendo para mejorar su producción, almacenamiento y distribución de los productos agrícolas .El Gobierno del país importador proporcionará , en la forma y en la fecha que el Gobierno del país exportador solicite ,un informe del progreso que el Gobierno del país importador está realizando para llevar a cabo dichas medidas de autoayuda.

//..

D. Informe

Además de cualesquiera otros informes convenidos entre los - dos gobiernos, el Gobierno del país importador suministrará, por lo menos trimestralmente, para el período de abastecimiento espe cificado en el Apartado I del Capítulo II de este convenio y pa ra cualquier período subsiguiente comparable, durante el cual se estén importando o utilizando los productos adquiridos conforme a este convenio:

1. La información siguiente respecto a cada embarque de pro ductos recibidos en virtud del convenio: el nombre de cada barco; la fecha de arribo; el puerto de arribo; el producto y la canti dad recibida; y el estado en que fue recibido;

2. una declaración que indique el progreso alcanzado para sa tisfacer las demandas normales del mercado;

3. una declaración relativa a las medidas que se han adoptado para poner en práctica las disposiciones contempladas en la Sec ción A, Incisos 2 y 3 de este Artículo ; y

4. datos estadísticos sobre las importaciones y exportaciones realizadas por país de origen o de destino, respectivamente, de los productos que son iguales o similares a los importados con - forme al convenio.

E. Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de Cuentas

Cada uno de los gobiernos establecerá procedimientos apropiados para facilitar el ajuste de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas con respecto a los productos entregados - durante cada año civil. La Commodity Credit Corporation del - país exportador y el Gobierno del país importador podrán reali zar en las cuentas de crédito los ajustes que mutuamente conven gan son apropiados

F. Definiciones

A los efectos de este convenio:

//..

1. Se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque marítimo que ha sido firmado o aprobado con iniciales en nombre del transportador;

2. se considerará que la importación se ha efectuado cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si hubiere, del país importador; y

3. se considerará que la utilización se ha efectuado, cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador, sin restricciones en cuanto a su uso dentro del país, o haya sido distribuido de otra manera al consumidor dentro del país.

G. Tipo de Cambio Aplicable

Para los fines de este convenio, el tipo de cambio aplicable para determinar la cantidad de cualquier moneda local a ser pagada al Gobierno del país exportador, será un tipo en vigor en la fecha de pago en el país importador, que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que los más altos tipos de cambio legalmente obtenibles en el país importador y que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que los más altos tipos de cambio obtenibles por cualquier otra nación.

Respecto a la moneda local:

1. Mientras el Gobierno del país importador mantenga un sistema de tipo de cambio único, el tipo de cambio aplicable será el tipo al cual la autoridad monetaria central del país importador o su agente autorizado venda divisas por moneda local.

2. Si no se mantiene un tipo de cambio único, el tipo aplicable será aquel (según convengan mutuamente los dos gobiernos) que cumpla con los requisitos del primer párrafo de esta Sección G.

H. Consultas

Los dos gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, se consultarán respecto de cualquier asunto que se plantee en virtud del presente convenio, inclusive la aplicación de los arreglos

que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I. Identificación y Publicidad

El Gobierno del país importador adoptará las medidas que se hayan convenido mutuamente antes de la entrega, para la identificación de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para fines de publicidad, en la forma prevista en el Apartado (1) de la Subsección 103 de la Ley.

CAPITULO II - CONDICIONES PARTICULARES

ARTICULO I - TABLA DE PRODUCTOS

Productos	Período de suministro (Año Calendario de EE. UU.)	Cantidad Máx. Aproximada (Ton. Met.)	Valor Máx. del Mercado de Exportación (Millones)
Trigo			
Harina de Trigo (Base de Trigo)	1978	52,000	Dols. 6.2
Aceite de Soya			
Aceite de semilla de algodón	1978	24,000	Dols. 13.8

ARTICULO II - CONDICIONES DE PAGO:

Crédito en moneda local convertible

1. Pago inicial - Ninguno
2. Fondo de Contrapartida - Ninguno
3. Número de Cuotas de Pago - Veinte y Uno (21)
4. Monto de cada Amortización - aproximadamente en sumas anuales iguales
5. Fecha de vencimiento de la Primera Cuota de Amortización:
Tres años después de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.
6. Tasa de Interés Inicial - Dos por ciento (2%)
7. Tasa de Interés Vigente - Tres por ciento (3%)

ARTICULO III - TABLA DE COMERCIALIZACION USUAL

Productos	Período de Importación (Año Calendario de EE. UU.)	Requerimientos normales del Mercado
Trigo/Harina de Trigo (Base Trigo)	1978	740,000 ton. met.
Aceite Vegetal comestible y/o semilla de aceite para producción (todas las bases equivalentes)	1978	71,000 ton. met. (de las cuales 35,000 ton. met. deberán ser importadas de EE. UU.)

ARTICULO IV - LIMITACIONES DE EXPORTACION

A. Período de Limitación de la Exportación:

El período de la limitación de la exportación será el año calendario de Estados Unidos 1978 o cualquier año calendario de Estados Unidos posterior durante el cual los productos financiados bajo este convenio están siendo importados o utilizados.

B. Productos a los cuales se aplican las Restricciones de Exportación:

Para los propósitos de la Parte I, Artículo III, A(4) de este convenio, los productos que no pueden ser exportados son: trigo/harina de trigo - avena enrollada, sémola, harina de cereales, o trigo (o el mismo producto con diferente nombre); y para soya/aceite de semilla de algodón - todos los aceites vegetales comestibles incluyendo aceite de nuez, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de girasol, aceite de semilla de ajonjolí, aceite de semilla de colza, y cualquier otros aceites vegetales comestibles o de semillas - de producción de aceite de donde estos aceites son producidos.

ARTICULO V - MEDIDAS DE AUTO-AYUDA

//..

1. Al implementar las medidas de auto-ayuda, se dará énfasis especial a la contribución directa del desarrollo de las áreas rurales menos favorecidas y permitir a los pobres la participación activa en el aumento de la producción agrícola mediante la pequeña agricultura.

2. El Gobierno de la República del Perú conviene en:
 - A. Continuar sus esfuerzos para consolidar el programa de la reforma agraria a través de una organización mejorada de las empresas asociativas.

 - B. Apoyar el Sistema Nacional de Producción (SNP) intensificando el servicio de extensión mediante programas de capacitación, mayor versatilidad, y oportunidades para obtener una profesión.

 - C. Ampliar y mejorar el sistema de almacenamiento de granos de la región a fin de reducir las pérdidas debido a instalaciones de almacenamiento deficientes y a métodos de manejo inapropiados.

 - D. Ampliar las facilidades para poner a disposición de los agricultores, crédito a corto, mediano y largo plazo. Esto comprenderá la ampliación del número de agencias donde se manejan los préstamos, mejorando el personal y los procedimientos de revisión y desembolsos de los mismos, más asistencia directa para desarrollar planes agrícolas a fin de reducir el riesgo del agricultor y de la agencia que otorga el préstamo, y ampliación de fondos para préstamos, especialmente en lo que se refiere a corto plazo.

 - E. Mejorar los servicios de comercialización de los artículos de fácil deterioro para reducir las pérdidas ocasionadas por manejo, almacenamiento y transporte inadecuados.

ARTICULO VI - FINES DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA LOS CUALES SE DEBEN UTILIZAR LOS INGRESOS ACUMULADAS POR EL PAIS IMPORTADOR

1. Los ingresos acumulados del país importador provenientes de la venta de productos financiados bajo este acuerdo, serán utilizados para ayudar a financiar las actividades que directamente mejoren las condiciones de vida de los más pobres del país receptor.

2. Con este fin, se otorgará primera prioridad al suministro de las contribuciones necesarias de moneda local a los proyectos financiados por AID en los campos de alimentación, nutrición y de desarrollo rural, comprendiendo lo siguiente:

- Desarrollo de centrales de cooperativas agrarias
- Proyectos para mejorar el uso de los recursos de agua y tierras en la Sierra
- Otros proyectos que se concierten durante 1978, tales como la recuperación de tierras en la selva alta para la colonización.

3. A. La segunda prioridad será asignada para apoyo general del presupuesto de inversión del Ministerio de Agricultura y Alimentación incluyendo financiación para el programa de "Proyectos de Interés Local por Departamento" de este Ministerio. A más tardar un mes después de la firma de este Convenio, el Ministerio de Agricultura y Alimentación proporcionará al Gobierno del país exportador una copia de su presupuesto de inversión anual para 1978 con juntamente con una copia de su presupuesto de inversión revisado para 1978 el cual refleje la inclusión de la moneda local que se espera sea generada como resultado de la venta de los productos financiados bajo este convenio. A más tardar el 31 de marzo de 1979, el Ministerio de Agricultura y Alimentación presentará al Gobierno del país exportador un informe final de los gastos reales durante el año calendario de 1978.

B. La moneda generada como resultado de la venta de los productos financiados bajo este convenio será utilizada para aumentar el flujo total de recursos al sector agrícola y por lo tanto no deberá ser utilizada de manera que resulte en una reducción de los fondos del tesoro público asignados al Ministerio de Agricultura y Alimentación durante el curso del año 1978.

//..

CAPITULO III - DISPOSICIONES FINALES

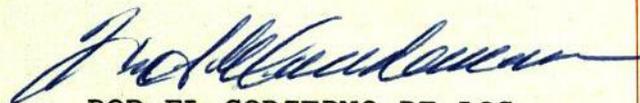
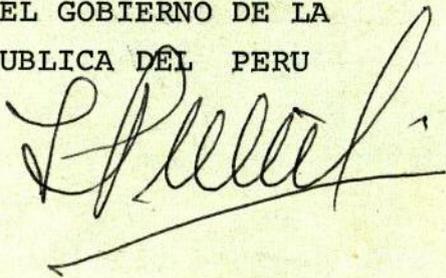
A. Este convenio puede ser denunciado por cualquiera de los dos Gobiernos mediante una notificación de denuncia, por escrito, al otro Gobierno, y, en el caso del Gobierno del país exportador, si determinase que el programa de autoayuda descrito en el convenio no se desenvuelve en forma adecuada. Tal denuncia no reducirá ninguna de las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno del país importador a la fecha de su denuncia.

Este convenio entrará en vigor al firmarse.

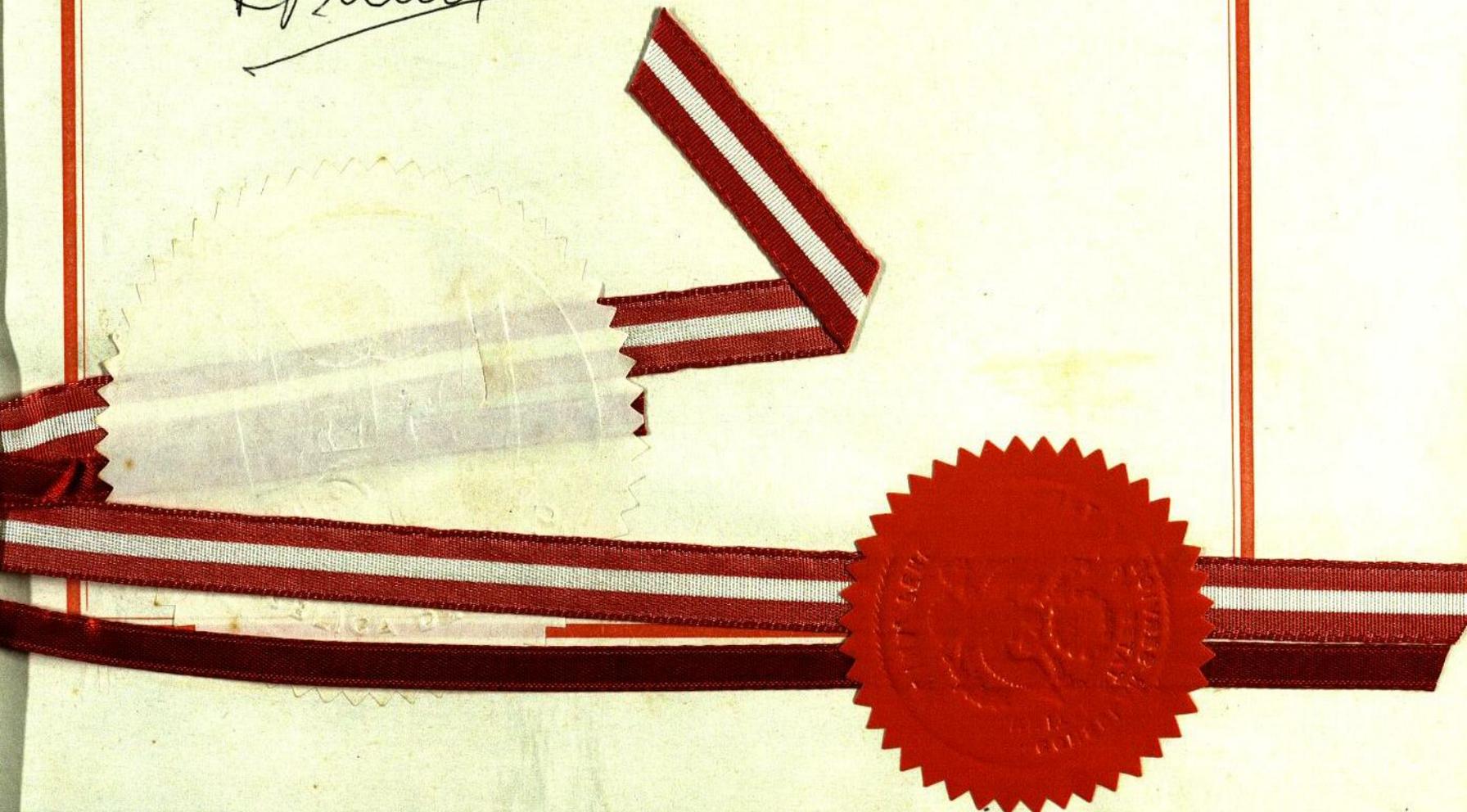
B. EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados para el efecto, han suscrito el presente convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, este día *veintiseis de abril* de mil novecientos setenta y ocho.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU



POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

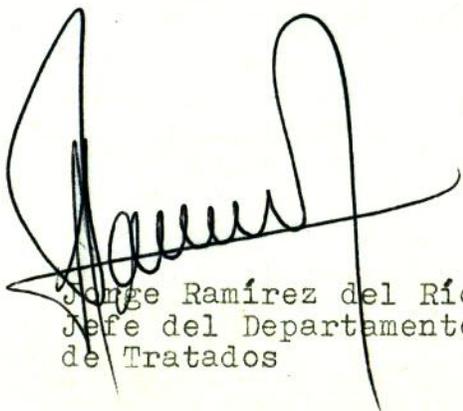


ACTA ACLARATORIA DEL CAPITULO III (DISPOSICIONES FINALES), DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, A SUSCRIBIRSE EN LIMA EL 26 DE ABRIL DE 1978.

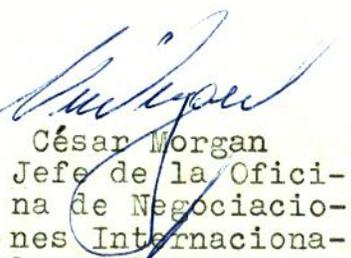
Los negociadores, representados por el Ministro Consejero Jorge Ramírez del Río, Jefe del Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores e Ingeniero César Morgan, Jefe de la Oficina de Negociaciones Internacionales del Sector Comercio, por la parte peruana y el señor Clint Smith, Consejero de Embajada para Asuntos Económicos y Comerciales de la Embajada de los Estados Unidos de América, por la parte norteamericana, convienen en aclarar los siguientes puntos:

- 1.- La "notificación de denuncia" deberá hacerse por escrito y surtirá sus efectos en la fecha que se reciba la notificación de la denuncia.
- 2.- El término "en duplicado" significa la firma de dos textos originales auténticos del Convenio, uno en Español y otro en Inglés.

Lima, 25 de abril de 1978.-



Jorge Ramírez del Río
Jefe del Departamento
de Tratados



César Morgan
Jefe de la Oficina de Negociaciones Internacionales del Sector Comercio



Clint Smith
Consejero de Embajada para Asuntos Económicos y Comerciales